

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 28 de enero de 1937

AÑO LXXIII—NUMERO 23394
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1937

(22 de enero)

por la cual se reforma la Ley 25 de 1931 y se dictan disposiciones relacionadas con la industria bananera del Departamento del Magdalena y la Sierra Nevada de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Facúltase a la Cooperativa Bananera del Magdalena, Limitada, para que haga a los productores de bananos del Departamento del Magdalena pres-

tamos de amortización gradual, con plazo hasta de veinte (20) años, intereses no mayores del ocho por ciento (8 por 100) anual y amortizaciones mensuales, garantizados con hipotecas, siempre que las fincas dadas en garantía representen un valor por lo menos doble de la deuda.

ARTICULO 2º En desarrollo de la Ley 17 de 1933, los Bancos Agrícola Hipotecario y Central Hipotecario podrán adquirir créditos hipotecarios de la Cooperativa Bananera del Magdalena, Limitada, hasta por valor de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750,000.00) moneda corriente, cada banco. Al ceder los créditos hipotecarios, la Cooperativa comprometerá su responsabilidad personal para con dichos bancos, y puede obligarse, además, a recaudar de los deudores el valor de las cuotas de interés y amortización de las deudas garantizadas con hipoteca. Los productores de banano deberán, además, respaldar las obligaciones con prenda agraria no menor del quince por ciento (15 por 100) de los frutos que produzcan las fincas hipotecadas. En caso de incumplimiento de los deudores, la Cooperativa, como mandataria de los bancos y como acreedora, podrá hacer uso de las concesiones, apremios y privilegios que la ley estatuye en favor de los bancos hipotecarios.

ARTICULO 3º Además de la declaración contenida en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 17 de 1933, sobre extinción *ipso jure* de las condiciones resolutorias del dominio a favor de la Nación, ésta renuncia, sin lugar a las limitaciones establecidas en la Ley 25 de 1931 para adjudicaciones de baldíos en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena, a todos los derechos que pueda tener por concepto de baldíos, como si hubiesen sido legalmente adjudicados, sobre los terrenos cultivados de bananos y sólo en la extensión ocupada actualmente por tales cultivos, en cuanto sean objeto de la operación de crédito autorizada por los artículos 1º y 2º

PARAGRAFO. Los Bancos Agrícola Hipotecario y Central Hipotecario podrán asimismo celebrar directamente operaciones de crédito con los productores de banano, y en tal caso el beneficio concedido por el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 17 de 1933, y el que se otorga por el presente artículo, comprenderán los terrenos ubicados en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena, que sean objeto de tales operaciones de crédito.

ARTICULO 4º Desde la vigencia de la presente ley no serán válidos los contratos de compraventa o promesa de venta que tengan por objeto frutos de exportación, ni las prórrogas de los existentes que se acuerden para un plazo mayor de dos años y que no consten por escrito. Pero el Gobierno queda facultado hasta el 31 de diciembre de 1937 para permitir la celebración y prórroga de tales contratos por términos mayores de dos años, a solicitud de los productores.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 1ª de 1937, por la cual se reforma la Ley 25 de 1931 y se dictan disposiciones relacionadas con la industria bananera del Departamento del Magdalena y la Sierra Nevada de Santa Marta...	185
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución ejecutiva número 21 de 1937, por la cual se reconoce personería jurídica a un Sindicato...	187
Resolución ejecutiva número 8 de 1937, sobre personería jurídica...	187
Resolución número 7 de 1937, sobre personería jurídica...	187
Resolución número 11 de 1937, sobre personería jurídica...	188
Resolución número 18 de 1937, sobre personería jurídica...	188
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Resoluciones números 328, 330, 331 y 332, que aprueban otras sobre reconocimiento de cuotas de seguro colectivo obligatorio y se niegan otras sobre pensión de jubilación y por accidente de trabajo...	188
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Decreto número 3164 de 1936, por el cual se autoriza una emisión de especies postales conmemorativas de la Exposición Nacional de Barranquilla y de los Juegos Olímpicos de Manizales...	189
Resolución número 2364 de 1936, por la cual se declara civilmente responsable de la pérdida o extravío de una encomienda con valor declarado al señor Eladio Ayazo, Administrador de Correos de Sincelejo, se ordena una indemnización y se impone una multa...	189
Resolución número 2521 de 1936, por la cual se declara responsable civilmente por la pérdida de cuatro (4) valores declarados, a la señora Victoria M. v. de Terán Puyana, cesionaria del Contratista de la línea del Sur, 3ª y 4ª secciones...	189
Resolución número 2532 de 1936, por la cual se declara civilmente responsable de la pérdida de una encomienda con valor declarado, a la señora Victoria M. v. de Terán Puyana, en su calidad de cesionaria del contrato de la conducción de los correos nacionales en las líneas del Sur, 3ª y 4ª secciones, se ordena una indemnización y se impone una multa...	190
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitud de patente...	191
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio...	191
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio...	192
Avisos oficiales...	192

ARTICULO 5º Facúltase al Gobierno para crear, a partir de la vigencia de esta ley, dependiente del Ministerio que juzgue oportuno, la Inspección Nacional de Bananos de Exportación, y para que nombre el personal necesario, asigne funciones, fije sueldos y apropie las partidas requeridas para la eficiente acción de esta dependencia y abra los créditos extraordinarios correspondientes. La Inspección Nacional de Bananos tendrá por objeto especial controlar el pago del impuesto de exportación y la calidad y condiciones de la fruta que se exporte.

PARAGRAFO. Las controversias que se susciten entre los compradores de bananos para la exportación y los productores, con motivo del recibo de la fruta, se resolverán sobre el terreno inmediatamente que surjan, por peritos árbitros especiales designados por los interesados o sus representantes, verbalmente en el momento de la diligencia, a razón de uno por cada parte.

Si alguna de las partes dejare de designar árbitro o hubiere desacuerdo entre los peritos árbitros nombrados para designar un tercero en discordia, decidirá inmediatamente la Inspección Nacional de Bananos.

El fallo de los peritos árbitros o el de la Inspección Nacional de Bananos en su caso, se cumplirá inmediatamente, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a la justicia ordinaria. Es nula la designación de árbitro hecha en forma distinta de la que aquí se establece.

El Gobierno señalará el procedimiento a que deben someterse los peritos árbitros y las partes, en el decreto reglamentario.

ARTICULO 6º Con el objeto de que el Gobierno pueda intervenir en forma eficaz para que las aguas de uso público de la Zona Bananera del Departamento del Magdalena se aprovechen técnicamente y de manera equitativa en beneficio de toda clase de cultivos, autorizase al Gobierno para dictar reglamentos, adoptar las medidas que considere adecuadas y señalar sanciones. Las penas podrán ser multas hasta de mil pesos (\$ 1,000) o arresto hasta de un año por cada infracción.

Con el mismo fin, que se declara de utilidad pública, podrá construir directamente, o por contrato, o comprar, o tomar en arrendamiento o recibir para administrar obras hidráulicas de todo género.

El Gobierno no podrá delegar ni contratar la administración de las obras que construya, haga construir, compre, tome en arrendamiento o en administración.

ARTICULO 7º El Centro Mixto de Salud, organizado en cumplimiento del contrato celebrado entre la Dirección Nacional de Higiene, el Departamento del Magdalena, la Junta Central de Beneficencia del Magdalena, la Cooperativa Bananera del Magdalena, Limitada, y un grupo de productores de bananos no cooperados, el día 15 de abril de 1935, gozará de personería jurídica.

El Centro Mixto de Salud reglamentará sus actividades dentro de las normas que fije el Gobierno Nacional.

ARTICULO 8º Para el fomento e intensificación de la campaña de saneamiento que realiza el Centro Mixto de Salud de la Zona Bananera, destinase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000.00) anuales.

ARTICULO 9º Todo patrono o empresario agrícola de la Zona Bananera del Magdalena, que tenga a su servicio más de cinco empleados y obreros, estará obligado a prestar gratuitamente a sus empleados y obreros el servicio médico y farmacéutico, dentro de la reglamentación que dicte el Gobierno, a menos que se presten estos servicios por conducto del Centro Mixto de Salud, por ser socio de esta entidad el patrono o empresario agrícola.

PARAGRAFO. Queda prohibido a los patronos o em-

presarios agrícolas de la Zona Bananera del Magdalena, hacer descuentos o rebajas en los sueldos, salarios o remuneraciones de sus empleados y obreros, para la prestación de servicios médicos, farmacéuticos y de hospitalización. Las contravenciones a esta disposición se sancionarán con multas de cien pesos (\$ 100.00) a quinientos pesos (\$ 500.00) cada una, que impondrá la respectiva Oficina del Trabajo, además de la devoción de lo descontado o retenido al empleado u obrero.

ARTICULO 10. Cédese en favor del Centro Mixto de Salud de la Zona Bananera del Magdalena el bien fiscal conocido con el nombre de Colonia Penal de Fundación, para que esta entidad venda los terrenos que constituyen dicho bien, a los precios que fije el Gobierno, y destine el producido de la venta a la construcción y dotación de edificios para dispensarios, uno de los cuales deberá construirse en el Corregimiento de Fundación del Municipio de Aracataca. Además se destinará, de los productos de estas ventas, una cantidad no menor de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) para la construcción de una escuela en el mismo Corregimiento de Fundación.

Si por cualquier causa llegare a extinguirse el Centro Mixto de Salud, los edificios y elementos adquiridos con el precio del terreno cedido por esta ley, quedarán de propiedad de la Nación.

En las ventas que haga el Centro Mixto de Salud de los terrenos de la Colonia Penal de Fundación, preferirá a los actuales ocupantes de la tierra, pero en ningún caso podrá vender a una sola persona lote mayor de cuarenta (40) hectáreas.

ARTICULO 11. El Gobierno hará incluir en los presupuestos anuales sucesivos la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000.00), de la cual se tomarán las partidas necesarias para cubrir las destinaciones especiales de que trata esta ley, y el resto se invertirá en dar cumplimiento en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena a las disposiciones de la Ley 107 de 1936, sobre estudios y ejecución de obras de irrigación y desecación, y en las que resuelva emprender el Gobierno en conformidad con el artículo 6º de la presente ley. Si no fuere incluida esta partida en la ley de presupuesto, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos extraordinarios que fueren necesarios.

ARTICULO 12. De los fondos de que trata el artículo anterior se destinará, anualmente, una cantidad no menor de veinticinco mil pesos (\$ 25,000.00) para el establecimiento, en la forma que determine la legislación sobre el particular, de colonias agrícolas, en la Zona Bananera y en los lugares que el Gobierno señale a tal fin en los sectores de la Sierra Nevada de Santa Marta.

En las colonias agrícolas de la Zona Bananera a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno no podrá suministrar, en ningún caso, a un solo trabajador, una parcela mayor de veinte (20) hectáreas.

La destinación de terrenos para colonias agrícolas en la Sierra Nevada de Santa Marta, la hará el Gobierno previo estudio que garantice que, con las adjudicaciones para laboreo agrícola, no se perjudicará el caudal de las aguas de uso público en la Zona Bananera.

ARTICULO 13. El artículo 4º de la Ley 25 de 1931, quedará así: "Toda persona que tenga establecida o que en lo sucesivo establezca una explotación económica del suelo, en las tierras baldías de la Sierra Nevada de Santa Marta, tendrá derecho a que el Gobierno le adjudique la extensión explotada y un tanto más del terreno adyacente baldío, de acuerdo con las disposiciones generales sobre la materia."

ARTICULO 14. Toda persona natural o jurídica que ocupe tierras baldías situadas en la Zona Bananera del

Departamento del Magdalena, tiene derecho a que el Gobierno le adjudique, libres de condición resolutoria, las porciones ocupadas por cualquier clase de cultivos, hasta una extensión de doscientas (200) hectáreas, sin que a una misma persona puedan hacerse dos o más adjudicaciones.

ARTICULO 15. Los ocupantes con cultivos de terrenos baldíos situados en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena, podrán, dentro del plazo de un año, solicitar la adjudicación a que puedan tener derecho, o pedir tales terrenos en arrendamiento cuyo canon señalará el Gobierno. Negada la adjudicación, o vencido el plazo dicho sin que se haya celebrado el contrato de arrendamiento por culpa del ocupante, éste pagará al Estado, por concepto de derecho de ocupación diez pesos (\$ 10.00) mensuales por hectárea.

ARTICULO 16. Toda persona que ocupe a título de dueño terrenos situados en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena, deberá presentar al Ministerio de Industrias y Trabajo, en el término de seis meses contados desde la vigencia de esta ley, los títulos que invoque para demostrar su propiedad.

Si vencido el término señalado no se hubiere cumplido con lo que en este artículo se dispone, el Ministerio citado podrá imponer al infractor una multa de cien pesos (\$ 100) a mil pesos (\$ 1,000) por cada mes de demora.

ARTICULO 17. Autorízase al Gobierno para crear los cargos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento

de esta ley, señalar los sueldos y fijar las funciones del personal que se requiera.

ARTICULO 18. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, N. G. BRUGES—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 22 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Benito HERNANDEZ B.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Manuel José VARGAS

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 21 DE 1937

(enero 13)

por la cual se reconoce personería jurídica a un Sindicato.

Poder Público—Organo Ejecutivo Nacional. vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno, por conducto del Departamento del Trabajo del Ministerio de Industrias y Trabajo, por el señor Miguel Antonio Lleras Pizarro, en su carácter de Presidente, y por la Junta Directiva del *Sindicato Nacional de Empleados Bancarios de Bogotá*, domiciliado en Bogotá, con el objeto de obtener el reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Acto legislativo número 1º de 1936 y en la Ley 38 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 2169 de 1931,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Sindicato Nacional de Empleados Bancarios de Bogotá*, domiciliado en Bogotá.

El Presidente de la Junta Directiva del Sindicato, señor Miguel Antonio Lleras Pizarro, que es su representante legal, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Gobierno, y se reputará como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial*. También debe ser publicada en el *Boletín del Trabajo*. (Artículo 5º de la Ley 83 de 1931 y Decreto 1326 de 1932).

Dada en Bogotá a 13 de enero de 1937.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

Es fiel copia.

El Secretario del Ministerio,

Hernán Copete

(Recibo número 112209 de la Administración de Hacienda Nacional)—Derechos consignados, \$ 5.

—>:«—

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 8 DE 1937

(12 de enero)

sobre personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia,

en vista de la solicitud elevada por conducto de la Oficina General del Trabajo por el señor Vicente Alfaro y otros, en su carácter de miembros del Sindicato denominado *Sindicato Magdalena de Braceros de Caracoli*, domiciliado en Honda, con el objeto de obtener del Poder Ejecutivo el reconocimiento de personería jurídica para tal entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Acto legislativo número 1 de 1936, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 2169 de 1931,

RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Sindicato Magdalena de Braceros de Caracoli*, domiciliado en Honda.

El Secretario General del Sindicato, señor Vicente Alfaro, que es su representante legal, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Gobierno, y se reputará como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción. Esta Resolución debe ser publicada en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial*. (Ar-

tículo 5, Ley 83 de 1931 y Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 12 de enero de 1937.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Ministerio de Gobierno,

Dario ECHANDIA

Es fiel copia.

El Secretario del Ministerio,

Hernán Copete

(Recibo número 112211 de la Administración de Hacienda Nacional)—Derechos consignados, \$ 5.

—>:«—

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1937

(12 de enero)

sobre personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia,

en vista de la solicitud elevada por conducto de la Oficina General del Trabajo por el señor Mario Dueñas y otros, en su carácter de miembros del Sindicato denominado *Sindicato de Alarifes y Similares*, domiciliado en Popayán, con el objeto de obtener del Poder Ejecutivo el reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Acto legislativo número 1 de 1936, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 2169 de 1931,

RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Sindicato de Alarifes y Similares*, domiciliado en Popayán.

El Presidente del Sindicato, señor Mario Dueñas, que es su representante legal, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de